

Explotaciones petroleras. 2.192.000 barriles produjeron en octubre de 1940, 2.169.000 el mes anterior y 2.307.000 en octubre de 1939. A 22.066.000 barriles ascendió el producto de los diez primeros meses de 1940, que se compara con 18.850.000 extraídos en igual lapso de 1939.

Comercio exterior. **Exportaciones** (valor en puertos de embarque): octubre de 1940, \$ 8.837.000; septiembre de 1940, \$ 12.936.000; octubre de 1939, \$ 15.807.000; diez primeros meses de 1940, \$ 136.873.000; diez primeros meses de 1939, \$ 150.171.000. **Importaciones** (con gastos): octubre de 1940, \$ 10.561.000; septiembre de 1940, \$ 9.549.000; octubre de 1939, \$ 13.042.000; diez primeros meses de 1940, \$ 126.447.000; diez primeros meses de 1939, \$ 155.565.000.

Indice de arrendamientos de viviendas en Bogotá (septiembre de 1936 = 100.0). A 117.8 bajó en octubre de 1940 este índice, que en septiembre anterior había promediado 117.9. El total de 1939 quedó en 117.2.

Indice del costo en Bogotá de algunos artículos alimenticios de primera necesidad (1935 = 100). De 109 que marcó este índice en septiembre de 1940, pasó en octubre siguiente a 111. El promedio de 1939 fue de 113.

Las operaciones de la bolsa de Bogotá en octubre de 1940 se elevaron a \$ 2.304.000, contra \$ 1.738.000 el mes precedente y \$ 1.760.000 en octubre de 1939. Las de los diez primeros meses de 1940 sumaron \$ 18.270.000, y las de igual período de 1939, \$ 17.095.000.

## DETERMINACIONES DE LA JUNTA MONETARIA

### RESOLUCION NUMERO 39 DE 1965 (noviembre 3)

La Junta Monetaria de la República de Colombia,

en ejercicio de sus atribuciones legales y en particular de las que le confiere el artículo 7° del decreto 2206 de 1963,

#### RESUELVE:

Artículo 1° Fijase en 60 días calendario, a partir de la fecha del otorgamiento del respectivo registro de exportación de productos distintos del café, el lapso durante el cual deberá cumplirse el correspondiente embarque.

Artículo 2° La presente resolución rige a partir de la fecha.

### RESOLUCION NUMERO 40 DE 1965 (noviembre 3)

La Junta Monetaria de la República de Colombia,

en ejercicio de sus atribuciones legales y en particular de las que le confiere el ordinal h) del artículo 3° del decreto 2206 de 1963,

#### RESUELVE:

Artículo 1° Ampliase hasta el cinco (5) de diciembre de 1965 el plazo señalado en el parágrafo del artículo 2° de la Resolución 37 de 1965 de la Junta Monetaria, para la concesión de préstamos en favor de los contribuyentes al Fisco Nacional de deudas por concepto del impuesto de la renta y complementarios, vencidas con anterioridad al primero (1°) de enero de 1965 y para cubrir los correspondientes intereses moratorios.

Artículo 2° En los términos del artículo 2° de la Resolución 37 de 1965 de la Junta Monetaria, los bancos y la Caja de Crédito Agrario podrán otorgar también préstamos para el pago al fisco nacional de deudas por concepto de impuestos de masa global hereditaria, asignaciones y donaciones, pendientes con anterioridad a la fecha de esta resolución y para cubrir los correspondientes intereses moratorios.

Parágrafo. Los préstamos de que trata este artículo, podrán hacerse por las instituciones de crédito hasta el cinco (5) de diciembre de 1965.

Artículo 3° La presente resolución rige a partir de la fecha.

## RESOLUCION NUMERO 41 DE 1965

(noviembre 3)

**La Junta Monetaria de la República de Colombia,**

en ejercicio de las atribuciones que le confieren la ley 21 y el decreto 2206 de 1963, y con el visto bueno del Departamento Administrativo de Planeación,

## RESUELVE:

Artículo 1° Señálase en el 120% el depósito previo para las importaciones correspondientes a las siguientes posiciones del Arancel de Aduanas, de que tratan los decretos 1612 y 1765 del presente año:

59.11.A.II	88.03.C.	70.20.A.III
70.20.A.II	70.20.I	

Artículo 2° Fíjense los depósitos previos para las siguientes posiciones del Arancel de Aduanas:

a) Depósito previo del uno por ciento (1%).

59.11.A.I

b) Depósito previo del treinta por ciento (30%).

73.12.A.	87.04.B.I	87.04.B.II
88.03.A.	88.03.B.	85.17.C. (única mente luces de se- ñalización y ma- niobra para bo- tes).

c) Depósito previo del sesenta y cinco por ciento (65%).

73.12.B.                      73.14.A.

Artículo 3° Los niveles de depósito señalados en los artículos anteriores se entienden vigentes a treinta (30) de septiembre de 1965. Para ellos, también operará la reducción en un 5% mensual y hasta su total eliminación en 20 meses, dispuesta por el artículo 4° de la resolución 32 de 1965, de la Junta Monetaria.

Artículo 4° La presente resolución rige a partir de la fecha.

## RESOLUCION NUMERO 42 DE 1965

(noviembre 12)

**La Junta Monetaria de la República de Colombia,**

en ejercicio de sus facultades legales y en particular de las que le confiere el decreto 2206 de 1963,

## RESUELVE:

Artículo 1° A las instituciones bancarias que acusen una situación acentuada y permanente de desencaje en moneda legal, se les suspenderá el acceso a toda clase de préstamos, descuentos y redescuentos en el Banco de la República, por un lapso proporcional a la gravedad de la infracción.

Parágrafo. Lo dispuesto en este artículo no excluye la aplicación de las sanciones y procedimientos previstos para el desencaje en las normas vigentes, particularmente en las leyes 45 de 1923 y 17 de 1925; en el decreto 756 de 1951 y en las resoluciones 7 de 1964 y 1 de 1965 de la Junta Monetaria.

Artículo 2° No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, las entidades bancarias que se encuentren en la situación prevista en él, podrán utilizar recursos de emergencia en el Banco de la República, previa demostración de una baja en sus depósitos, y con estricta sujeción a las normas vigentes sobre uso de los mencionados recursos.

Artículo 3° Se entiende que un establecimiento bancario acusa una situación acentuada y permanente de desencaje, cuando en un mes calendario, la suma de los defectos en su posición diaria de encaje es superior a la suma de los excesos. Además, para los fines de esta resolución, a las especies computables como encaje, en el respectivo día, se agregará el monto sin utilizar de los cupos de redescuento asignados a la correspondiente institución y al resultado se restará la cuantía del uso injustificado de recursos de emergencia.

Artículo 4° Para fijar el término de suspensión del acceso al crédito en el Banco de la República prevista en el artículo 1°, se establecerá, según las normas del artículo anterior y conforme a lo dispuesto en él sobre redescuento, el porcentaje de defecto de encaje en el mes, en relación con el encaje requerido y la duración de la sanción será de un día por cada uno por ciento (1%) de defecto.

Parágrafo. No obstante lo dispuesto en este artículo, del número de días de suspensión que resulte conforme al sistema aquí señalado, se deducirán los días durante los cuales el respectivo banco no gozó de acceso al crédito del Banco de la República por utilización injustificada de los recursos de emergencia.

Artículo 5° El Banco de la República verificará, conforme a las normas de esta resolución, si existe una situación acentuada y permanente de desencaje,

calculará su porcentaje y suspenderá al infractor, el acceso al crédito en el Emisor.

Artículo 6° La comisión de que trata el artículo 3° de la resolución 1 de 1965 de la Junta Monetaria podrá disponer que se posponga hasta el día 1° de febrero de 1966 la aplicación de las normas de la presente resolución a las instituciones bancarias que encontrándose en la situación prevista en dicho artículo, hayan acordado o acuerden antes del 21 de noviembre de 1965, el programa de mejoramiento de su posición de encaje y de utilización injustificada de recursos de emergencia.

Artículo 7° La presente resolución rige a partir del 1° de diciembre de 1965.

RESOLUCION NUMERO 43 DE 1965  
(noviembre 24)

La Junta Monetaria de la República de Colombia,

en ejercicio de las atribuciones que le confieren la ley 21 de 1963, el decreto 2206 del mismo año y el decreto 1734 de 1964, y previo concepto del Departamento Administrativo de Planeación,

RESUELVE:

Artículo 1° Señálanse los siguientes porcentajes de depósitos previos para las importaciones correspondientes a las siguientes posiciones del Arancel de Aduanas, de que trata el decreto 2957 del presente año:

DEPOSITOS DEL 30%

87.02.C.I.a.1	87.02.C.I.b.1
87.02.C.I.a.2	87.02.C.I.b.2
87.02.C.I.a.3	87.02.C.I.b.3
87.02.C.I.a.4	87.02.C.I.b.4

Artículo 2° Cubrirán los siguientes porcentajes de depósitos previos, las importaciones correspondientes a las posiciones asignadas por los decretos 1612 y 2957 de 1965, para las industrias de ensamble de vehículos automotores que estén debidamente autorizadas y que tengan celebrado contrato de fabricación o ensamble con el gobierno nacional.

DEPOSITOS DEL 10%

87.02.A.I	87.02.C.I.b.2
87.02.C.I.a.1	87.02.C.I.b.3
87.02.C.I.a.2	87.02.C.I.b.4
87.02.C.I.a.3	87.04.B.I
87.02.C.I.a.4	87.04.B.II
87.02.C.I.b.1	

DEPOSITOS DEL 30%

87.02.A.II.a	87.04.A.II.b
87.02.A.II.b	87.04.A.II.c
87.02.A.II.c	87.05.B.I.b.1
87.02.B	87.05.B.I.b.2
87.04.A.II.a	87.05.B.I.b.3

Artículo 3° Esta resolución rige a partir de la fecha.

## DECRETOS DEL GOBIERNO NACIONAL

### REDUCCION Y CONTROL DEL GASTO PUBLICO

DECRETO LEGISLATIVO 2906 DE 1965  
(noviembre 5)

por el cual se provee a la reducción y control del gasto público.

El Presidente de la República de Colombia,

en ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 121 de la Constitución Nacional, y

CONSIDERANDO:

Que por decreto número 1288 de 1965 se declaró turbado el orden público y en estado de sitio todo el territorio nacional;

Que es urgente adoptar las medidas necesarias para reducir los gastos de funcionamiento del Estado,

DECRETA:

Artículo 1° Créase una comisión para la revisión y control del gasto público, integrada así:

Por el Jefe del Departamento Administrativo de Planeación quien la presidirá.

Por el Jefe del Departamento Administrativo del Servicio Civil.

Por el Jefe de la Dirección Nacional del Presupuesto del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Por el Secretario de Organización e Inspección de la Administración Pública

Por un Delegado de la Comisión Cuarta del Senado.

Por un Delegado de la Comisión Cuarta de la Cámara de Representantes.

Artículo 2º Las funciones de la comisión serán las siguientes:

a) Vigilar el cumplimiento de las disposiciones de este decreto y de las que dicte en desarrollo de su encargo;

b) Compilar y estudiar todos los informes que se hayan hecho en el país sobre control del gasto público;

c) Informar quincenalmente al señor Presidente de la República y al Consejo de Ministros sobre los resultados de su gestión;

d) Recomendar para cada dependencia, instituto o establecimiento de la administración pública nacional la relación adecuada entre gastos de funcionamiento y gastos de inversión y exigir el informe mensual sobre el estado de esa relación;

e) Proponer al Consejo de Ministros medidas de carácter general para conseguir economías en el gasto público.

Artículo 3º La comisión se dará su propio reglamento y deberá reunirse por lo menos una vez cada semana.

Artículo 4º A propuesta de la comisión, el gobierno nacional procederá a contratar con la Sociedad Colombiana de Ingenieros o con especialistas particulares, los estudios necesarios para la racionalización del trabajo de los sectores de la administración pública que se considere conveniente.

Artículo 5º A partir del 1º de noviembre de 1965, deberá hacerse una reducción mensual equivalente al 1% de las duodécimas partes que restan del presente año y del 1% mensual a partir de enero de

1966, hasta completar el 10% del total de gastos de funcionamiento de la administración nacional y de todos los establecimientos públicos descentralizados.

Artículo 6º El gobierno reglamentará, oídas las recomendaciones de la comisión, la forma de cumplir la disposición anterior, pudiendo acumularse las economías de dos o más meses consecutivos, anticipadamente.

Artículo 7º Dentro del plazo de noventa (90) días, la comisión presentará un proyecto de reducción de empleos que no se consideren absolutamente necesarios, para lo cual tendrá en cuenta los estudios que se efectúen en desarrollo del artículo 4º de este decreto.

Los nombres de las personas que resultaren cesantes se pasarán al Departamento Administrativo del Servicio Civil para que se tengan en cuenta en caso de vacantes en otras dependencias de la administración.

Artículo 8º En cada ministerio, departamento administrativo e instituto descentralizado, se formará un comité integrado por el director, jefe o gerente, el jefe de personal y un representante de los trabajadores para que sugiera a la comisión posibles economías en los gastos.

Artículo 9º Una vez señaladas las relaciones adecuadas entre gastos de funcionamiento y de inversión para cada sección, dependencia o instituto, este deberá ajustar sus gastos máximos de funcionamiento para cumplir esa relación, a menos que circunstancias especiales justifiquen una variación temporal, previa autorización de la comisión.

Artículo 10. La comisión exigirá una información completa sobre vehículos al servicio de la administración nacional y de los establecimientos descentralizados, con el fin de estudiar fórmulas de simplificación y economía en este servicio.

Artículo 11. La comisión presentará al Consejo de Ministros un proyecto de reglamentación de los gastos ocasionados por viajes internacionales por cuenta del Estado, donde se señalen normas relativas a pasajes, viáticos y divisas que se pueden autorizar.

Artículo 12. La comisión estudiará con el Departamento Administrativo de Servicios Generales, las economías que se puedan recomendar en la adquisición de materiales, suministros y servicios y en la utilización de equipos.

Artículo 13. Los empleados públicos deberán cumplir estrictamente los horarios de trabajo establecidos en sus respectivas dependencias y los jefes serán directamente responsables ante el ministro del ramo, jefe de departamento, directores o gerentes de institutos descentralizados del cumplimiento de esta disposición. La no asistencia sin justificación, así como la falta de eficiencia y capacidad de los funcionarios públicos, serán causales de destitución de acuerdo con la reglamentación que se dicte al efecto.

Artículo 14. Los institutos descentralizados someterán al Departamento Administrativo de Planeación, para aprobación de este, los proyectos de inversión, acompañados de los respectivos estudios de factibilidad.

El Departamento Administrativo de Planeación evaluará los proyectos que se le presenten, teniendo en cuenta el plan general de desarrollo, y su aprobación será indispensable para la ejecución de la obra.

Artículo 15. A partir del 1º de enero de 1966, para que los departamentos, intendencias, comisarías, municipios o institutos descentralizados creados por estos, reciban el pago de las sumas que se apropien cada año en el presupuesto nacional por concepto de aportes, transferencias o auxilios destinados a los servicios de educación, salubridad, acueducto y alcantarillado, energía eléctrica, carreteras y caminos de penetración, puentes, obras de ornato y fomento económico, deberán presentar a los organismos nacionales que hagan los pagos correspondientes, los programas de inversión aprobados por el Departamento Administrativo de Planeación y los planes dirigidos a reducir y tecnificar los gastos de funcionamiento de conformidad con las instrucciones impartidas por la comisión creada en el presente decreto.

Artículo 16. Este decreto rige a partir de la fecha de su expedición y suspende las disposiciones que le sean contrarias.

Publíquese y ejecútese.

Dado en Bogotá, a 5 de noviembre de 1965.

GUILLERMO LEON VALENCIA

(Siguen las firmas de los ministros del despacho).

## TASA PARA LA LIQUIDACION DE DEPOSITOS PREVIOS

DECRETO LEGISLATIVO 2907 DE 1965  
(noviembre 5)

por el cual se dictan unas disposiciones sobre depósitos previos de importación.

El Presidente de la República de Colombia,

en ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 121 de la Constitución Nacional,

DECRETA:

Artículo 1º Para determinar el valor en moneda nacional de los depósitos previos de importaciones incluídas en la lista libre, se aplicará la tasa que rija al momento de hacerse el registro de importación, en el mercado de cambio exterior por el cual deba hacerse el pago, conforme a lo indicado en el registro de importación.

Artículo 2º Deberán reajustarse al valor indicado en el artículo anterior y al momento del registro, los depósitos constituídos para la importación de mercancías que se trasladen a la lista libre.

Artículo 3º El presente decreto rige desde la fecha de su expedición.

Publíquese y ejecútese.

Dado en Bogotá, D. E., a noviembre 5 de 1965.

GUILLERMO LEON VALENCIA

(Siguen las firmas de los ministros del despacho).

## REGISTRO DE DEUDAS EXTERNAS EN EL MERCADO INTERMEDIO

DECRETO LEGISLATIVO 3072 DE 1965  
(noviembre 19)

El Presidente de la República de Colombia,

en ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 121 de la Constitución Nacional, y

CONSIDERANDO:

Que por decreto 1288 de 1965 se declaró turbado el orden público y en estado de sitio todo el territorio nacional,

## DECRETA:

Artículo 1º El ordinal f) del artículo 28 del decreto 2322 de 1965, quedará así:

“f) Acreditarse que se ha obtenido una prórroga no inferior a tres (3) años, de los vencimientos de que trata el ordinal anterior, conforme a la cual no se requiera amortizar el principal de la obligación en el primer año y se distribuyan los pagos por este concepto, en los dos años restantes, sin exceder en cada semestre, una cuarta parte de la obligación”.

Artículo 2º La comisión de que trata el artículo 30 del decreto 2322 de 1965, podrá autorizar, en cada caso, que en lugar de la prórroga prevista en el ordinal f) del artículo 28 del mismo decreto, se refinance la obligación con un acreedor distinto, siempre que reúnan los demás requisitos señalados en el citado artículo y que los términos de la refinanciación permitan distribuir los pagos en la forma prevista en el ordinal f).

Artículo 3º El presente decreto rige desde la fecha de su expedición y suspende las disposiciones que le sean contrarias.

Publíquese y ejecútase.

Dado en Bogotá, D. E., a 19 de noviembre de 1965.

GUILLERMO LEON VALENCIA

(Siguen las firmas de los ministros del despacho).

## BONOS DE DESARROLLO ECONOMICO

DECRETO 2855 DE 1965  
(noviembre 3)

por el cual se ordena la emisión y se fijan las características de unos títulos de deuda pública interna denominados “Bonos de Desarrollo Económico”.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales, y especialmente de las que le confiere el decreto legislativo número 2324 de 1965, y

## CONSIDERANDO:

Que el artículo 1º del decreto legislativo número 2324 de 1965 autorizó al gobierno nacional para emitir títulos de deuda pública interna, denominados “Bonos de Desarrollo Económico” hasta por la can-

tidad de seiscientos millones de pesos, con el objeto de financiar planes de fomento económico y mejoramiento social;

Que en cumplimiento del artículo 2º del decreto en referencia, la Junta Monetaria ha conceptuado, en relación con el interés, plazo de amortización y demás características de dichos bonos, que el gobierno, de acuerdo con lo estipulado en la anterior disposición, deberá garantizar adecuadamente su servicio de amortización e intereses, y podrá celebrar con el Banco de la República operaciones de crédito con el carácter de avances a corto plazo, renovables, para ser cubierto con el producto de las emisiones de los mismos bonos;

Que también dicho artículo autorizó al gobierno para celebrar con el Instituto de Fomento Industrial los contratos de fideicomiso necesarios;

Que el artículo 2º de la resolución reglamentaria número 120 de 1937, emanada de la Contraloría General de la República, dispone que cuando la ley que autorice una emisión de papeles de deuda interna o externa, no determine expresamente las características de los documentos que deban emitirse, aquellas deberán ser fijadas por medio de un decreto o por el contrato que el gobierno celebre para el lanzamiento y venta de la emisión;

Que en atención a la demora que ocasionare el trámite administrativo, previo a la emisión de los bonos en el recaudo de los fondos, y ante la urgente necesidad de financiar en el plazo más breve planes de fomento económico y mejoramiento social, se hace indispensable celebrar operaciones de anticipo con entidades financieras que faciliten el oportuno servicio de los compromisos adquiridos;

Que para evitar influencias monetarias expansionistas a raíz de la utilización de las facilidades de anticipo que ofrezca el Banco de la República, es rigurosamente necesario disponer que el valor de aquellas operaciones contratadas con el Emisor sea cancelado de preferencia, con el producto de la colocación de los “Bonos de Desarrollo Económico”,

## DECRETA:

Artículo primero. El gobierno nacional, por conducto del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, procederá a la emisión de los títulos de deuda pública interna denominados “Bonos de Desarrollo Económico”, a que se refiere el artículo 1º del decreto legislativo 2324 de 1965, hasta por la cantidad de \$ 600.000.000.00. La emisión correspondiente a 1965

será hasta por la suma de \$ 200.000.000.00. El Ministerio de Hacienda procederá, conjuntamente con el Banco de la República, a celebrar los respectivos contratos de fideicomiso con el Instituto de Fomento Industrial.

Artículo segundo. La emisión de "Bonos de Desarrollo Económico" correspondiente al año de 1965, se hará con fecha 15 de noviembre de 1965, y se dividirá así:

#### Bonos de Desarrollo Económico - 1965

Clase "B" del 8½% anual, 10 años de plazo, hasta por un monto de \$ 95.000.000.00, con vencimientos trimestrales el 15 de febrero, el 15 de mayo, el 15 de agosto y el 15 de noviembre, por las cantidades y denominaciones de bonos, así:

Series	Nº de bonos	Valor nominal	Valor total	Gran total
A	2.000	100.00	200.000.00	
B	5.000	500.00	2.500.000.00	
C	5.000	1.000.00	5.000.000.00	
D	5.000	5.000.00	25.000.000.00	
E	3.000	10.000.00	30.000.000.00	
F	1.615	20.000.00	32.300.000.00	95.000.000.00
	21.615		95.000.000.00	95.000.000.00

#### Bonos de Desarrollo Económico - 1965

Clase "C" del 8½% anual, 10 años de plazo, hasta por \$ 25.000.000.00, pagaderos los intereses por trimestres vencidos el 15 de febrero, el 15 de mayo, el 15 de agosto y el 15 de noviembre, por las cantidades y denominaciones de bonos, así:

Series	Nº de bonos	Valor nominal	Valor total	Gran total
A	500	100.00	50.000.00	
B	500	500.00	250.000.00	
C	500	1.000.00	500.000.00	
D	500	5.000.00	2.500.000.00	
E	500	10.000.00	5.000.000.00	
F	835	20.000.00	16.700.000.00	25.000.000.00
	3.335		25.000.000.00	25.000.000.00

#### Bonos de Desarrollo Económico - 1965

Clase "D" del 5% anual, 10 años de plazo, hasta por un monto de \$ 80.000.000.00, pagaderos los intereses por trimestres vencidos el 15 de febrero, el 15 de mayo, el 15 de agosto y el 15 de noviembre, por las cantidades y denominaciones de bonos, así:

Series	Nº de bonos	Valor nominal	Valor total	Gran total
A	10.000	100.00	1.000.000.00	
B	5.000	500.00	2.500.000.00	
C	5.000	1.000.00	5.000.000.00	
D	5.000	5.000.00	25.000.000.00	
E	4.650	10.000.00	46.500.000.00	
	29.650		80.000.000.00	80.000.000.00
Total de emisiones en 1965 \$				200.000.000.00

Parágrafo primero. Los "Bonos de Desarrollo Económico" de la Clase "D" serán utilizados para la suscripción que deberán hacer las personas y entidades contempladas en el artículo 7º del decreto legislativo 2324 de 1965, y no podrán ser comprados por el Fondo de Sustentación que administrará el Instituto de Fomento Industrial como fideicomisario del gobierno.

Parágrafo segundo. Los contribuyentes del impuesto sobre la renta obligados a invertir en "Bonos de Desarrollo Económico", según lo dispuesto en el artículo 7º del decreto legislativo 2324 de 1965, deberán adquirir un bono completo de \$ 100.00 cuando al aplicar el 5% a las rentas líquidas gravables superiores a \$ 2.000.00, que les corresponda pagar por el año gravable de 1964, resulta una fracción comprendida entre \$ 50.01 y \$ 99.99. Cuando la fracción resultante fuere menor, los contribuyentes no estarán obligados a verificar la suscripción del bono correspondiente a la fracción.

Parágrafo tercero. Los bonos llevarán adheridos los cupones correspondientes a los contados de intereses que puedan causarse hasta la amortización del principal. Cada cupón de intereses llevará la fecha en que deba hacerse el respectivo pago.

Parágrafo cuarto. Los bonos de la clase "B" del 8½% anual y 10 años de plazo, serán vendidos con un descuento del 5% sobre el valor nominal, y tendrán un fondo de sustentación destinado a que los fideicomisarios del empréstito no permitan que baje de ese nivel.

Los bonos de desarrollo económico de las clases "C" y "D", serán de obligatoria suscripción y se colocarán a la par nominal sin que pueda ser mantenido su precio con el fondo de sustentación.

Artículo tercero. Las fechas de las posteriores emisiones de los "Bonos de Desarrollo Económico" y las cuantías de las mismas, serán acordadas conjuntamente por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y el Banco de la República.

Artículo cuarto. Mientras se editan los títulos definitivos, el gobierno podrá emitir certificados provisionales de "Bonos de Desarrollo Económico", los cuales estarán sujetos a las condiciones del contrato de fideicomiso, y tendrán como fecha de emisión el 15 de noviembre de 1965, y serán cambiados por los títulos definitivos haciendo los ajustes de plazos e intereses a que hubiere lugar.

Artículo quinto. El gobierno incluirá en los proyectos de presupuesto que presente al congreso na-

cional las cuotas necesarias para atender al servicio de amortización, pago de intereses, comisiones y gastos de las emisiones que se hagan de "Bonos de Desarrollo Económico", las cuales entregará oportunamente a los fideicomisarios en la forma que se establezca en los respectivos contratos. Los gastos de la emisión de los títulos se cubrirán con cargo al presupuesto del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Artículo sexto. Una vez emitidos los bonos a que se refiere este decreto, la Tesorería General de la República hará entrega de ellos al fideicomisario, en la forma y cuantía que lo disponga el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, y aquel procederá a colocarlos entre los suscriptores, con un descuento inicial hasta del 5% sobre el valor nominal de los títulos de la clase "B". El producto de la colocación de los bonos lo consignará el fideicomisario de acuerdo con las condiciones estipuladas en los respectivos contratos de fideicomiso, a órdenes del Tesorero General de la República, quien lo llevará a una cuenta especial.

Artículo séptimo. Al constituir alguna caución a favor de la Nación de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 9 del decreto legislativo 2324 de 1965, se dejará expresa constancia de la clase, serie y número de los "Bonos de Desarrollo Económico" que se acepten. En caso de que alguno o algunos de los bonos dados como caución resultare sorteado o tuviere lugar su vencimiento, el interesado podrá sustituir el bono sorteado o vencido, dentro de los diez días siguientes al día en que se hubiere verificado el sorteo o vencido el plazo. Si dentro del término señalado no se renovare la caución en la forma indicada, la entidad correspondiente hará efectivo el bono, y su valor seguirá garantizando la respectiva obligación.

Artículo octavo. Los bonos de desarrollo económico sorteados, y los cupones vencidos de los mismos, serán recibidos por el gobierno a la par, en pago de impuesto y contribuciones nacionales.

Artículo noveno. Autorízase al Ministerio de Hacienda y Crédito Público para contratar con el Banco de la República la garantía de este a los "Bonos de Desarrollo Económico". Esta garantía se hará constar en los respectivos títulos y llevará la firma en facsímil del gerente del banco.

Artículo décimo. En desarrollo de lo dispuesto en el artículo 2º del decreto legislativo 2324 de 1965, el gobierno, por conducto del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, podrá celebrar con el Banco de la República u otras entidades de crédito, o directamente con los suscriptores de los bonos, operaciones de crédito con el carácter de avances a corto plazo renovables, para ser cubiertos con el producto de las emisiones de los mismos bonos.

Artículo once. El valor de los intereses de los "Bonos de Desarrollo Económico", emitidos y no colocados, y las utilidades obtenidas por la compra de la misma clase de títulos en el mercado abierto, se llevarán a una cuenta especial destinada a sostener la cotización de los bonos en el mercado, a un nivel no inferior al que les fije el descuento previsto en el artículo 6º del presente decreto.

Artículo doce. La amortización de los "Bonos de Desarrollo Económico" se hará por el sistema de sorteos trimestrales ordinarios y de sorteos extraordinarios. El gobierno no obstante podrá efectuar directamente la amortización, si así lo considera conveniente, comprando en el mercado abierto hasta un 50% del valor de la respectiva cuota.

Artículo trece. Para los efectos de la edición, emisión, amortización, pago de intereses, comisiones y gastos e incineración de los "Bonos de Desarrollo Económico", en el contrato de fideicomiso que se celebre, se estipularán las condiciones y requisitos exigidos por las normas legales y de la Contraloría sobre la materia.

Artículo catorce. La caución que se otorgue para garantizar el manejo de los "Bonos de Desarrollo Económico", podrá consistir en el depósito prendario de bonos de desarrollo económico de propiedad del IFI o en cédulas del Banco Central Hipotecario por su valor nominal.

Artículo quince. El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

Comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. E., a noviembre 3 de 1965.

GUILLERMO LEON VALENCIA

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Joaquín Vallejo Arbeláez



## INDICE ECONOMICO

De varias de las publicaciones relacionadas en el Boletín Bibliográfico de la Biblioteca de Investigaciones Económicas (Publicaciones Recibidas) Nos. 9 y 10 correspondientes a los meses de septiembre y octubre de 1964

## DEUDA PUBLICA

- 156 Tanzer, Michael D. State and local government debt in the postwar period. Rev. Econ. Statis. 3:237/-244 Cambrid. Ag. '64.  
Apéndice: p. 243-244.

## ECONOMETRIA

- 157 Solari, Luigi. Per un indirizzo attuale dell'econometrica. Rass Econ: 431-446 Napoli My-Ag. '64.  
Bibliografía al pie del texto.

## ECONOMIA POLITICA

- 158 Davis, Otto y Andrew B. Whingston. The economics complex system: the case of municipal zoning. Kiklos 3:419-446 Basilea '64.  
**Contenido:** 1—Introduction. - 2—Some preliminary discussion. - 3—A simple market model. - 4—A complex market model. - 5—A game theoretic formulation. - 6—Descomposition, constraints and the pricing mechanism. - 7—

Application, interpretations, and policy implications.

Resúmenes en inglés, francés y alemán.

- 159 Pala, Gianfranco. Alcune rappresentazioni grafiche della trasformazione tra beni. Rass Econ 2:447-465 Napoli My-Ag. '64.

Notas al pie del texto.

Contiene gráficos.

- 160 Palomba, Giuseppe. Per una teoria generale degli ordinamenti economici. Rass Econ: 333-351 Napoli My-Ag. '64.

Memoria presentada a la reunión de la Sociedad Italiana del Economista el 9 de noviembre de 1963.

- 161 Philips, Louis. Demand curves and product differentiation. Kiklos 3:404-418 Basilea '64.  
Bibliografía al pie del texto.

**Contenido:** I—Introduction. - II—The individual demand curve. - III—The aggregate demand curve. - IV—The demand curve of the firm.

Resúmenes en inglés, francés y alemán.

En desarrollo de la ley 45 de 1948, reglamentada por el decreto N° 904 de abril 19 de 1965, están circulando en todo el país desde el 2 del presente mes de noviembre, nuevas monedas de

\$ 0.20 y \$ 0.50

que ostentan en el anverso la efigie del doctor

**JORGE ELIECER GAITAN**

con su nombre en círculo y el año de acuñación (1965) en la parte inferior.

Bogotá, noviembre de 1965.

## INDICE DE MEDIDAS LEGISLATIVAS Y EJECUTIVAS DE ORDEN ECONOMICO

OCTUBRE DE 1965

CATEGORIA. NUMERO Y FECHA	DIARIO OFICIAL EN QUE SE PROMULGO		T E M A					
	NUMERO	FECHA						
<b>CONGRESO NACIONAL</b>								
Ley	28	Oct.	6	31.781	Oct.	20	65	Adiciona los cómputos líquidos del presupuesto nacional para 1965 —Congreso Nacional, Contraloría General de la República, Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, Aeronáutica Civil y Servicios Generales y Ministerios de Gobierno, Hacienda y Crédito Público —Deuda Pública Nacional—, Guerra, Salud Pública, Educación y Obras Públicas— con la suma de \$ 21.328.549.26, proveniente de los Ingresos Corrientes.
Ley	30	Oct.	26	31.791	Nov.	2	65	I—Declara de utilidad pública e interés social los planes de modernización, desarrollo portuario y vivienda que "Puertos de Colombia" o el Instituto de Crédito Territorial realicen en Buenaventura y los faculta para adelantar los juicios de expropiación de los inmuebles necesarios a la ejecución de dichos planes. II—Señala el procedimiento a seguir en dichas expropiaciones y la forma como se pagará el valor de la indemnización, así como también el trámite que debe seguir el juez que conozca del juicio para la entrega material del inmueble.
Ley	31	Oct.	30	31.797	Nov.	9	65	I—Crea, con destino a la Federación Nacional de Cacaoteros, una cuota de 2% sobre el valor del cacao de producción nacional, que será entregada mensualmente por parte de los compradores o exportadores como retribución de servicios que contratará el gobierno nacional, para desarrollar programas de fomento, regularización del comercio, protección del cultivo y prestación de servicios a los agricultores del grano. II—Faculta al Ministerio de Fomento y a la Contraloría General de la República para ejercer el control necesario al efectivo recaudo e inversión de los fondos a que se refiere la presente ley, y al efecto impone a los compradores de cacao, consumidores de materia prima y fábricas de chocolate, la obligación de rendir informe trimestral sobre el recaudo y pago de las cuotas. III—Establece la forma como debe distribuirse el recaudo del gravamen establecido en la presente ley. IV—Obliga a la Federación Nacional de Cacaoteros informar al Ministerio de Fomento sobre las existencias del grano, con el fin de que el Ministerio asegure la absorción total de la cosecha colombiana. V—Dispone que si la Federación Nacional de Cacaoteros entrare en receso durante un año o más, o se disolviera, los dineros destinados a dicha entidad por la presente ley pasarán al Ministerio de Agricultura para defensa de la misma industria. VI—Estipula que los préstamos de que habla la Ley 20 de 1959 podrán hacerse para la adquisición de pequeña propiedad, que constituya unidad agrícola familiar, a personas cuyo capital líquido no exceda de \$ 200.000.00, con plazo no menor de 10 años ni en cuantía inferior al 80% del valor de la propiedad, pudiendo prestarse preferentemente hasta el 100% a los cultivadores del grano. VII—Dispone que todos los bienes del Centro de Colonización del río Magdalena pasarán al Fondo de Fomento Agrícola del Departamento de Antioquia.
Ley	36	Oct.	30	31.797	Nov.	9	65	Adiciona los cómputos líquidos del presupuesto nacional para 1965 —Ministerio de obras Públicas— con la suma de \$ 16.225.732.50, proveniente de los Recursos del Crédito.
<b>DECRETOS LEGISLATIVOS</b>								
D.L.	2651	Oct.	6	31.780	Oct.	19	65	Dispone que mientras el país permanezca en estado de sitio, las traslaciones presupuestales deberán hacerse de acuerdo con la norma establecida en el artículo 86 del Decreto-ley 1675 de 1964, orgánico del manejo del presupuesto.
D.L.	2680	Oct.	15	31.796	Nov.	8	65	Modifica el artículo 3º del Decreto 1001 de 1953 al disponer que no requerirán insinuación para su validez, las donaciones entre vivos, que aunque excedan de \$ 2.000, se hagan a entidades de derecho público, con destino al desarrollo de programas de educación, salubridad y obras públicas.
D.L.	2758	Oct.	22	31.796	Nov.	8	65	I—Autoriza a los departamentos, municipios y establecimientos públicos descentralizados del orden nacional, departamental o municipal, para poseer y negociar libremente las divisas extranjeras de que trata el artículo 20 del Decreto 1734 de 1964 que obtengan por regalías, donaciones o cualquier otro concepto, distinto de préstamos, los cuales deberán venderse al Banco de la República de conformidad con los artículos 33 y siguientes del Decreto 1734 de 1964 que obtengan por regalías, donaciones o cualquier disposición cuando la Junta Monetaria disponga que tales fondos deban mantenerse en depósitos sin interés en el Banco de la República.
D.L.	2813	Oct.	28	31.803	Nov.	17	65	I—Prorroga hasta el 5 de diciembre de 1965 el plazo fijado en los decretos legislativos 2423 y 2527 de 1965 para tener derecho a la rebaja del 50% en la sanción por mora en el pago de los impuestos de renta, complementarios, recargos, especiales y de masa global hereditaria, asignaciones, donaciones, recargos y sanciones. II—Aclara que si la mora en el pago corresponde a varias vigencias fiscales, podrá pagarse cualesquiera de ellas, siempre y cuando se cancele el valor de los intereses exigibles sobre el monto total. III—Dispone que las asignaciones y donaciones gozarán de la rebaja si es cubierto en su totalidad el impuesto de masa global hereditaria, recargos y sanciones.
D.L.	2814	Oct.	28	31.803	Nov.	17	65	Dispone que a partir del año gravable de 1965, no habrá lugar a la suscripción de acciones de Acerías Paz del Río y que el impuesto del 3% sobre la renta líquida gravable, establecido en el artículo 101 de la Ley 81 de 1960, se destinará en la proporción de 2/3 al fomento eléctrico del país y 1/3 al pago de los aportes que la nación debe hacer al Instituto Colombiano de Seguros Sociales. Asimismo, determina que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público incluirá anualmente en el presupuesto nacional las apropiaciones respectivas y efectuará los pagos por doceavas partes a las entidades antes citadas.

ABREVIATURAS: D.L.: Decreto Legislativo.

## INDICE DE MEDIDAS LEGISLATIVAS Y EJECUTIVAS DE ORDEN ECONOMICO

OCTUBRE DE 1965

CATEGORIA. NUMERO Y FECHA	DIARIO OFICIAL EN QUE SE PROMULGO		T E M A			
	NUMERO	FECHA				
<b>MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO</b>						
D.	2646	Oct.	5	31.776	Oct. 14 65	Reglamenta el Decreto legislativo 2323 de 1965 sobre el impuesto extraordinario de la renta, complementarios y recargos que deberán pagar los contribuyentes por los años gravables de 1964 y 1965.
D.	2657	Oct.	8	31.780	Oct. 19 65	I—Dispone que se pagarán por el mercado preferencial los vehículos automotores para uso particular, y los demás vehículos y sus partes para ensamble en industrias debidamente autorizadas, siempre que las solicitudes de registro de importación se hayan hecho antes del 1º y 7 de septiembre de 1965, respectivamente. II—Determina que la liquidación y pago de los derechos de aduana de los vehículos a que hace mención este decreto, se hará a la tasa de cambio vigente para el mercado intermedio en la fecha de nacionalización de las mercancías.
D.	2661	Oct.	9	31.781	Oct. 20 65	Modifica el texto y gravámenes de algunas posiciones del arancel de aduanas.
D.	2662	Oct.	8	31.783	Oct. 22 65	Reglamenta la forma como deben hacerse los créditos adicionales y las traslaciones en el presupuesto nacional, durante el régimen de estado de sitio.
D.	2670	Oct.	14	31.789	Oct. 29 65	Adiciona los cómputos líquidos del presupuesto nacional para 1965 —Ministerio de Educación Nacional— con la suma de \$ 1.800.000, proveniente de impuestos directos.
D.	2677	Oct.	15	31.789	Oct. 29 65	Adiciona los cómputos líquidos del presupuesto nacional para 1965 —Ministerio de Guerra— con la suma de \$ 50.000.000, proveniente de los impuestos directos.
D.	2678	Oct.	15	31.791	Nov. 2 65	Adiciona los cómputos líquidos del presupuesto nacional para 1965 —Ministerio de Educación— con la suma de \$ 68.200.000, proveniente de los impuestos directos.
D.	2737	Oct.	20	31.790	Oct. 30 65	Adiciona los cómputos líquidos del presupuesto nacional para 1965 —Ministerio de Relaciones Exteriores— con la suma de \$ 7.362.294, proveniente de los impuestos directos.
D.	2738	Oct.	20	31.792	Nov. 3 65	Adiciona los cómputos líquidos del presupuesto nacional para 1965 —Congreso; Departamentos Administrativos de Planeación, Seguridad y Servicios Generales; Ministerios de Gobierno, Justicia, Hacienda y Crédito Público —Deuda Pública—, Guerra, Policía Nacional, Salud Pública, Fomento, Comunicaciones, Educación y Obras Públicas; Ministerio Público y Rama Jurisdiccional— con la suma de \$ 115.671.000, proveniente de los impuestos directos.
D.	2759	Oct.	22	31.791	Nov. 2 65	Adiciona los cómputos líquidos del presupuesto nacional para 1965 —Ministerio de Hacienda y Crédito Público—Deuda Pública Nacional— con la suma de \$ 80.000.000, proveniente de los recursos de capital.
D.	2760	Oct.	22	31.791	Nov. 2 65	Subroga el artículo 3º del Decreto 2526 de 1965 sobre la forma de fijar la tasa de cambio para la conversión en moneda colombiana de las divisas provenientes de ventas internas o externas de petróleo, para efectos de la liquidación de los impuestos sobre la renta, complementarios y especiales.
D.	2805	Oct.	28	31.799	Nov. 12 65	Adiciona los cómputos líquidos del presupuesto nacional para 1965 —Presidencia de la República y Ministerio de Hacienda y Crédito Público— con la suma de \$ 1.472.086, proveniente de los ingresos corrientes.
D.	2807	Oct.	28	31.800	Nov. 13 65	Adiciona los cómputos líquidos del presupuesto nacional para 1965 —Ministerio de Guerra— con la suma de \$ 5.000.000, proveniente de los recursos de capital.
D.	2809	Oct.	28	31.796	Nov. 8 65	Adiciona los cómputos líquidos del presupuesto nacional para 1965 —Departamento Administrativo de Planeación— con la suma de \$ 3.000.000, proveniente de los recursos de capital.
D.	2811	Oct.	28	31.797	Nov. 9 65	Adiciona los cómputos líquidos del presupuesto nacional para 1965 —Departamento Administrativo del Servicio Civil y Ministerios de Gobierno, Hacienda y Crédito Público, Trabajo y Educación Nacional— con la suma de \$ 4.088.000,20, proveniente de rentas contractuales.
D.	2817	Oct.	29	31.800	Nov. 13 65	Adiciona los cómputos líquidos del presupuesto nacional para 1965 —Deuda Pública Nacional y Ministerio de Guerra— con la suma de \$ 8.593.068,50, proveniente de los ingresos corrientes y recursos de capital.

ABREVIATURAS: D.: Decreto.

## INDICE DE MEDIDAS LEGISLATIVAS Y EJECUTIVAS DE ORDEN ECONOMICO

OCTUBRE DE 1965

CATEGORIA.			DIARIO OFICIAL EN QUE SE PROMULGO		T E M A	
NUMERO	Y FECHA		NUMERO	FECHA		
<b>MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO</b>						
R.E.	271	Oct.	7	31.782	Oct. 21 65	Autoriza al departamento del Valle para contratar un empréstito con los bancos de Bogotá, Francés e Italiano, Popular y de Colombia, por la suma de \$ 12.500.000 con plazo de amortización de 5 años e interés del 11% anual y lo faculta para emitir pagarés por un valor igual al autorizado.
R.E.	272	Oct.	8	31.782	Oct. 21 65	Autoriza a la Empresa Puertos de Colombia para contratar un empréstito con Nderlande Inveteringebank voor Ontwinkelingelande N. V. de Holanda, hasta por la suma de US\$ 2.000.000 con plazo para su total amortización de 15 años e interés del 5½% anual, con garantía solidaria de la Nación de acuerdo con lo establecido en las Leyes 123 de 1959, 9ª de 1962 y 12 de 1965.
R.E.	273	Oct.	8	31.782	Oct. 21 65	Autoriza al Instituto de Aprovechamiento de Aguas y Fomento Eléctrico para contratar un empréstito con el Syndicat Belge D'Entreprises a L'Etranger "Sybeta" de Bruselas, hasta por la suma de US\$ 314.272 con plazo para su total amortización de 15 años e interés del 6.55½% anual, con garantía solidaria de la Nación de acuerdo con lo establecido en las Leyes 123 de 1959, 9ª de 1962 y 12 de 1965.
R.E.	274	Oct.	18	31.793	Nov. 4 65	Autoriza a las Centrales Eléctricas del Huila S. A., para contratar un empréstito con el Banco Comercial Antioqueño, hasta por la suma de \$ 4.500.000.00 con plazo de amortización de 10 años e interés del 11% anual.
R.E.	282	Oct.	22	31.794	Nov. 5 65	Autoriza al Instituto de Crédito Territorial para contratar un empréstito con el Banco Interamericano de Desarrollo hasta por la suma de US\$ 2.500.000, con plazo de amortización de 20 años e interés del 1¼% anual, con garantía solidaria de la Nación de acuerdo con lo establecido en las Leyes 123 de 1959, 9ª de 1962 y 12 de 1965.
R.E.	283	Oct.	22	31.794	Nov. 5 65	Faculta al Instituto de Crédito Territorial para contratar un empréstito con el Banco Interamericano de Desarrollo hasta por la suma de \$ 7.500.000 con plazo de amortización de 20 años e interés del 1¼% anual, con garantía solidaria de la Nación de acuerdo con lo establecido en las Leyes 123 de 1959, 9ª de 1962 y 12 de 1965.
R.E.	284	Oct.	22	31.794	Nov. 5 65	Autoriza a Empresas Públicas de Medellín para contratar un empréstito con el Banco Interamericano de Desarrollo hasta por la suma de US\$ 4.750.000 con plazo de amortización de 24 años e interés del 4% anual, con garantía solidaria de la Nación de acuerdo con lo establecido en las Leyes 123 de 1959, 9ª de 1962 y 12 de 1965.
R.E.	285	Oct.	22	31.794	Nov. 5 65	Dispone que el departamento de la Guajira podrá contratar un empréstito con el Banco de Bogotá, por la suma de \$ 6.000.000 con plazo de amortización de 10 años e interés del 11% anual, para lo cual, como garantía podrá pignorar el total de la renta proveniente de la explotación de las salinas marítimas.
R.E.	286	Oct.	22	31.794	Nov. 5 65	Faculta a Empresas Públicas de Medellín para contratar un empréstito con el Instituto de Fomento Industrial por la suma de \$ 15.000.000, con plazo de amortización de 15 años e interés del 10% anual y la autoriza para emitir pagarés por un valor igual al estipulado.
R.E.	287	Oct.	22	31.794	Nov. 5 65	Autoriza a Empresas Públicas de Medellín para contratar un empréstito con el Instituto de Fomento Industrial hasta por la suma de \$ 14.000.000, con plazo de amortización de 20 años e interés del 7½% anual y la faculta para emitir pagarés por un valor igual al autorizado.
<b>MINISTERIO DE FOMENTO</b>						
D.	2619	Oct.	1º	31.778	Oct. 16 65	Crea, bajo la dirección del Ministerio de Fomento, el Registro Industrial de Colombia, en donde deberán inscribirse por intermedio de las Cámaras de Comercio, todos los establecimientos industriales, manufactureros, particulares, oficiales o semioficiales que existan actualmente o se creen en el futuro. Establece que tales entidades deberán inscribirse en el Registro Público de Comercio para la presentación de la declaración de renta y complementarios, y para el otorgamiento de préstamos selectivos por los bancos.
<b>JUNTA MONETARIA</b>						
R.	38	Oct.	27	(—)	(—)	Dispone que las solicitudes de registro de cambio que correspondan al pago de importaciones financiadas a través de créditos externos concedidos al Banco de la República, no requerirán el depósito provisional en pesos de que trata la Resolución 53 de 1964 de la Junta Monetaria.

ABREVIATURAS: D.: Decreto. R.E.: Resolución Ejecutiva. R.: Resolución. (—) No ha sido publicado en el Diario Oficial.